

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 En Madrid: Trimestre 15; semestre 30; año 60
 Extranjero: 22'50; 45; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 celebrarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 num. 99; dond e deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán el precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 junio 1924).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presiden-
 te del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

De conformidad con lo preceptuado en el ar-
 tículo 17 de los Estatutos de la Cruz Roja Es-
 pañola, que aprobó Mi Real decreto de 16 de
 abril último, la Asamblea Suprema de la Insti-
 tución quedará constituida en la forma que
 sigue:

Presidente el Comisario regio, D. José de
 Hoyos y Vinent Marqués de Hoyos.

Vicepresidente, D. Pedro Cotoner y Veri,
 Marqués de la Cenia, que presidirá a la vez la
 «Sección de Socorros y transportes».

Vocales: Doña Ana Fernández de Enestrosa
 y Gayoso de los Cobos, Duquesa de Medinaceli,
 que será Presidenta de la «Sección de Asisten-
 cias», doña Sylvia Alvarez de Toledo y Gutié-
 rrez de la Concha, Duquesa de Fernán Núñez;
 doña María del Rosario Gurtubay y González
 de Castejón, Duquesa de Aliaga; doña María del

Carmen Angolotti y Mesa, Duquesa de la Victo-
 ria; doña María de los Dolores Díez de Ulzu-
 rrun y Alonso, Marquesa de Aldama; D. Juan
 Ximénez de Sandoval y Saavedra, Marqués de
 la Rivera del Tajuña; D. José Ramírez de Haro,
 Conde de Villamarciel; D. Tomás Sánchiz de
 Quesada, Conde de Santa Ana de las Torres;
 D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego,
 Marqués de Casa Pontejos, y D. Juan Romero
 Araoz.

Contador general, D. José Maria de Salaman-
 ca y Ramírez de Haro, Conde del Campo de
 Alange.

Tesorero general, D. Antonio Santa Cruz y
 Garcés de Marcilla, Barón de Andilla; y

Secretario general, D. Juan Pedro Criado y
 Domínguez.

Formarán también parte de la referida Asam-
 blea Suprema, en concepto de Vocales natos
 de la misma, las personas que enumera el ar-
 tículo 22 de los citados Estatutos.

Dado en Palacio, a cinco de junio de mil no-
 vecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presi-
 dente del Directorio Militar, Miguel Primo de
 Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 6 junio 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En armonía con lo que dispone
 la Real orden de la Presidencia del Directorio
 Militar de 12 de mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado del Tribunal Supremo, para que presida la Comisión encargada de redactar un proyecto de Código rural.

Lo que de Real orden participo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1924. — El Subsecretario encargado del Ministerio, García-Goyena.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

(Gaceta 6 junio 1924).

HACIENDA

Texto refundido de la legislación Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo a la ley de Bases de 19 de julio de 1904, decreto ley de 3 de septiembre de 1904, modificado por la ley de 18 de julio de 1922 y Reales decretos de 16 de febrero y 25 de abril de 1924.

(Continuación.)

TITULO VI

De las penas.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN, EFECTOS Y APLICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, con arreglo a esta ley, a los reos de delito o falta de contrabando o de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiaria.

Las principales son:

1.^a Prisión correccional de seis meses y un día a tres años.

2.^a Multa.

Las accesorias son:

1.^a El comiso en cuanto al contrabando.

2.^a La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.^a El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión correccional, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año.

La pena del multa nunca tendrá carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 30. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación a su cuantía o al tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden a las circunstancias atenuantes o agravantes que en el hecho concurran.

Artículo 31. Los efectos que producen las penas de prisión correccional e inhabilitación serán los que para las mismas determina el Código penal.

Artículo 32. La aplicación de las penas principales, en consideración a las circunstancias modificativas, se hará conforme a las siguientes reglas:

1.^a Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio.

2.^a Si concurriera una o más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo.

3.^a Si concurriera una o más circunstancias agravantes, se aplicará la pena correspondiente dentro del grado máximo.

4.^a Si concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán, graduándolas, para la aplicación de la pena, según el valor que a juicio del Tribunal merezcan.

Artículo 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando o defraudación fueren la de prisión correccional o la subsidiaria por insolvencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable a cualquiera otra pena análoga que implique restricción o privación de libertad, no podrá cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Artículo 34. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.^o Cuando el culpable del delito de contrabando o defraudación, en concepto de autor o cómplice, sea funcionario público.

2.^o Cuando el que resultare autor o cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor o agente para el despacho en las Aduanas u oficinas.

3.^o Cuando el que resultare responsable como autor o cómplice de dicho delito perteneciese a las fuerzas del Resguardo de mar o tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponda al delito que se castigue; será temporal, de seis meses a tres años en los demás casos, o cuando las personas a que dichas reglas se refieren fueren calificadas de encubridores.

Artículo 35. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente a los procesados por todo delito de contrabando o defraudación.

CAPITULO II

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE CONTRABANDO.

Artículo 36. Los reos del delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje de cuatro veces ni exceda de seis veces del valor de los efectos.

La valoración, cuando se tratare de efectos estimados, se hará por el precio de estanco, y a falta de género de estanco similares, se hará por el precio inferior de estanco.

Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

Cuando se trate de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial, se tasarán los géneros.

Artículo 37. Dicha pena de multa será indivisible entre los reos.

Artículo 38. Además de la referida pena de

multa, se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional, en el grado que proceda, según las reglas del artículo 32:

1.ª A los reos de delito de contrabando, cuando en el hecho concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

2.ª A los reos del mismo delito, cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delito de la misma clase.

3.ª A los mismos, cuando, no concurriendo circunstancia atenuante y sí dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 18.

4.ª A los mismos, cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.ª A los reos de faltas de contrabando cuando, con arreglo al artículo 15, haya de reputarse el hecho como delito, por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo en el grado mínimo.

Artículo 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado a la que corresponda a los autores del mismo delito, y a los encubridores la inferior en dos grados.

A este efecto, se considerará pena inmediata inferior a la de prisión correccional la de multa.

En el caso de que la pena haya de aplicarse al autor del delito de contrabando sea sólo la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste, a su vez, en tres, a fin de hacer la aplicación prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Artículo 40. Será pena común a todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género o efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo o materia del delito.

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco u otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas, herramientas o utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado o transformación de cualquier efecto estancado o prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes o embarcaciones donde se transporten o hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase a una tercera parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el artículo 36.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto o caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, o más de todo el contenido del baúl o bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuese de uso lícito o permitido.

No prodrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º, cuando resulte probado que pertenecen a tercero que no haya tenido participación alguna en el delito, siendo además requisitos indispensables para la exención el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes o embarcaciones, los tengan inscriptos a su nombre en los registros, matrículas o repartimientos en que, por su naturaleza, deban estarlo, con

anterioridad a la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones o impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme a los preceptos anteriores, se entregarán a las Autoridades administrativas, las cuales procederán a su venta, inutilización o aplicación a que haya lugar, en la forma que determinen los Reglamentos e Instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, o antes, si ofreciesen signos de descomposición o deterioro, o si su conservación ofreciese peligros para la salud o seguridad pública, o exigiese gastos de manutención u otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros o efectos, o al 15, si se tratase de ganados.

Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación o custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los Reglamentos. (Real decreto de 19 de junio de 1923).

Cuando, acreditada la existencia del delito de contrabando o defraudación, se sobresea la causa con arreglo al número 3.º del artículo 637, ó 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procederá la Administración, respecto a los efectos aprehendidos, como si en el proceso hubiese recaído fallo condenatorio firme.

Artículo 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que corresponderá a los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando a los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

CAPITULO III

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Artículo 42. Los reos de delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje de cinco veces ni exceda de siete veces del importe de los derechos defraudados.

Artículo 43. Es aplicable a los delitos de defraudación lo que respecto a penas accesorias disponen los artículos 29 y 34.

Artículo 44. La multa se impondrá en el grado máximo a los reos del delito de defraudación en los mismos casos enumerados en el artículo 38.

Artículo 45. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación a los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Artículo 46. Los géneros o efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda, afectos a las responsabilidades que se declaren en los fallos y a los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga fallo será requisito consignar en depósito, sujeto a dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el grado máximo para la falta o delito de que se tratare, con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los efectos.

Cuando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobre, después de cubrir la multa, más los gastos de custodia y conservación en su caso, quedará a disposición del dueño o interesado.

Artículo 47. No mediando el depósito a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa a cuya disposición estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder a su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando por su estado o naturaleza ofrecieren señales de descomposición o deterioro que impida su conservación u ofrezca peligro para la salud o seguridad pública.

b) Cuando los gastos de custodia o de conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial o de tasación de los mismos, o del 15 por 100 si se tratara de ganados.

c) Cuando tratándose de ganados, recayere fallo condenatorio de primera instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

A los efectos del inciso letra a) de este artículo, se entenderán comprendidos entre las mercancías que sufren deterioro y deben ser vendidas por cuenta del dueño, las confecciones y objetos de fantasía que por las fluctuaciones de la moda a que responden, sufren por el transcurso del tiempo depreciación de su valor.

Artículo 48. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos.

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo.

c) Cuando se declare la existencia de la defraudación y sea desconocido el reo, sin perjuicio de la indemnización civil, si fuere habitado éste o se presentare y resultare absuelto, probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudación.

Artículo 49. El importe de la multa se destinará a indemnizar a la Hacienda de los derechos defraudados y apremiar a los que hayan realizado o contribuído a realizar la aprehensión de los efectos o de los reos, o al descubrimiento del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los Reglamentos.

La indemnización a favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 51 y 52 de esta Ley.

Siempre que el premio de los descubridores o aprehensores hubiera de exceder del cuádruplo del importe de los derechos defraudados, la cantidad que resultare excedente hasta el completo importe de la multa se ingresará en los fondos de la Beneficencia de la provincia donde se cometiere la defraudación.

Artículo 50. Cuando la multa fuere firme y la solventara el reo o se hiciese efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia o conservación de los efectos aprehendidos.

2.º A indemnizar a la Hacienda del importe de los derechos defraudados; y

3.º A premio de los descubridores o aprehensores, el resto de la multa, no excediendo del cuádruplo del importe de los derechos defraudados.

Artículo 51. Cuando el reo resultare insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos, o hasta donde alcanzare el producto en venta de los

mismos, aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos.

2.º A premio de los aprehensores, una cantidad igual al importe de los derechos defraudados.

3.º A la indemnización a favor de la Hacienda, hasta el importe de los derechos defraudados; pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una tercera parte de la suma total que se distribuye.

El resto del producto, en su caso, y dentro de las reglas anteriormente establecidas, se agregará al premio de los descubridores o aprehensores.

Artículo 52. Cuando resulte cometida la defraudación y sea desconocido el reo, se procederá a la venta de los objetos aprehendidos, y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos.

2.º A la indemnización a favor de la Hacienda hasta el importe de los derechos defraudados, pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una mitad de la suma total que se distribuye.

3.º A premio de los descubridores o aprehensores, no pudiendo exceder del cuádruplo de los derechos defraudados.

Artículo 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9.º serán castigados con las penas que establece el Código penal común, independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando y defraudación. Los reos de los delitos conexos de seducción o resistencia, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 10, serán castigados con las penas que establezcan las Leyes militares por las jurisdicciones especiales a que se hallaran aquéllos sometidos, independientemente de las penas y responsabilidades que se deriven del contrabando y defraudación, cuya responsabilidad será exigible por la jurisdicción del fuero común.

Artículo 54. En cuanto a la calificación de dichos delitos conexos, concepto o participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atenderán los Tribunales a que corresponda su conocimiento a las disposiciones del Código penal o Leyes militares aplicables, según los casos.

CAPITULO IV

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FALTAS DE CONTRABANDO

Artículo 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo a esta Ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de los efectos estancados o prohibidos, valorados según determina el artículo 36.

En el caso de que el declarado responsable de una falta de contrabando fuese notoriamente insolvente, la Junta administrativa dispondrá que cumpla, desde luego, la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de esta Ley. Lo mismo dispondrá cuando el declarado responsable no ingrese la multa que le hubiese

ido impuesta antes de que se haga firme el fallo, o menos de que dicha Junta conozca la existencia de bienes del responsable, en el cual caso podrá decretar desde luego el embargo de los mismos.

En todos los casos en que el declarado responsable haya de cumplir la pena de arresto o de prisión subsidiaria por insolvencia, los Delegados de Hacienda dispondrán en el mismo día en que se acuerde el cumplimiento de dicha pena que se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombres y apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identificación; importe de la multa impuesta, con expresión sucinta del hecho que la hubiera motivado en relación con lo que conste en el acta de la Junta; determinación concreta de la pena subsidiaria de arresto o prisión correccional, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder aquélla de un año en ningún caso.

Una vez expedida esta certificación será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará inmediatamente del Juzgado de instrucción del partido de la residencia del inculcado el cumplimiento de dicha pena.

Artículo 56. Será pena común a las faltas de contrabando el comiso de los géneros o efectos objeto o materia de aquéllas.

Es aplicable a las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en el artículo 40, así como las disposiciones relativas a la venta, aplicación e inutilización de los efectos decomisados.

Artículo 57. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurren alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y en el párrafo segundo del artículo 10, conocerá la Junta Administrativa de la falta denunciada y remitirá los antecedentes necesarios al Juzgado o Autoridad que deba conocer en los delitos conexos, sin perjuicio de practicar cualquier diligencia que considere urgente para esclarecer las responsabilidades exigibles, ya por las faltas o por los delitos conexos cometidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta ley. El Juzgado o Autoridad competente a quienes se hubieran facilitado estos antecedentes acusará el oportuno recibo.

Artículo 58. Los responsables de faltas de contrabando serán puestos inexcusablemente a disposición de los Delegados de Hacienda o del Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, para su detención durante el plazo legalmente establecido.

Cuando dichos responsables no identificaran su persona en el acto de la aprehensión, o en el de celebrarse la Junta administrativa, con la correspondiente cédula personal, o por dos testigos de abono y arraigo, la expresada Junta acordará ponerlos a disposición del Juzgado respectivo, como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.

CAPITULO V

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS FALTAS DE DEFRAUDACIÓN

Artículo 59. Las personas responsables de los actos u omisiones que, con arreglo a la presente Ley,

constituyan faltas de defraudación, serán castigadas con una multa que no baje del triplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

Artículo 60. Respecto a los géneros o efectos aprehendidos, a la aplicación de las multas y demás extremos que comprendan los artículos 46 al 52 de esta ley, ambos inclusive, se estará a lo que en los mismos se dispone, en todo cuanto sean aplicables.

Artículo 61. Es aplicable a las faltas de defraudación lo que respecto a las de contrabando dispone el artículo 57 para el caso de que concurra en el hecho algún delito conexo.

Igualmente lo será lo dispuesto en el artículo 55 con relación a la pena subsidiaria de privación de libertad por insolvencia del culpable.

TITULO VII

De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS OBLIGADAS A LA PERSECUCIÓN DE DELITOS Y FALTAS

Artículo 62. La persecución del contrabando o defraudación estará especialmente a cargo de las Autoridades, empleados e individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquella, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

Los empleados e individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán, en el desempeño de dichas funciones, el carácter de agentes de la Autoridad a los efectos que procedan con arreglo a las Leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

Deberán también perseguir el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad e individuos del Resguardo.

Artículo 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando o de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen "in fraganti" a los delinquentes.

3.º Cuando les fuere notariamente conocido algún

delito o falta de contrabando o defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los Agentes a quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos, deberán reconocer a los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo a la Ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos a disposición del Tribunal o Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando a dicho Tribunal o Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Artículo 64. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente a la persecución del contrabando o la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2852.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Despacho del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular número doscientos treinta, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Llamo atención a V. S. a fin de que haga cumplir exactamente lo dispuesto en el Real decreto de creación de los Delegados gubernativos y Real orden de 10 de diciembre último, haciendo que los gastos que ocasionen dichos Delegados y que se especifican en la Real orden citada corran exclusivamente a cargo de los Ayuntamientos de los respectivos partidos judiciales, que deberá satisfacerlos con toda exactitud.»

Lo que hago público en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos interesados, para su más puntual y exacto cumplimiento, que exigiré con todo rigor.

Zaragoza, 7 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 2849.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de María, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales

serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida La Barta y Val de la Talaya, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Val de Liebres.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de cien metros de anchura.

Zaragoza, 11 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 2851.

En cumplimiento del art. 7 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad agalaxia contagiosa, en el término municipal de Almochuel, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de febrero del presente año.

Lo que se hace público para general conocimiento

Zaragoza, 11 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2836.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA

Nombrado D. Pedro Contreras, Comisionado de apremios para perseguir los débitos que por Contingente provincial resulten contra los Ayuntamientos deudores del ejercicio trimestral de abril, mayo y junio de 1924, plazos y débitos anteriores, han sido designados, a propuesta de dicho Comisionado como Auxiliares, D. Vicente Ruiz Mercadal, D. Emilio Cabanas de la Mata, D. Juan Castellón Gracia, D. Santiago Herrero García, D. Ramón Vela Hidalgo y D. Enrique Marín Compes.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 10 de junio de 1924.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2837.

8.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Parte derecha de la cuenca media del Ebro.

Zaragoza.

El día 22 de junio, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de El Frasno la segunda subasta de cincuenta estéreos de leña de pino procedente de la limpia hecha en las

partes repobladas de pino del monte «El Maquillo y sus faldas», cuyos productos se hallan en los sitios de corta del mismo monte.

El tipo de la subasta es el de ciento cincuenta pesetas, debiendo quedar los productos extraídos del monte antes del día 5 de julio próximo venidero.

Zaragoza, 10 de junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.ª Cañada.

SECCIÓN SEXTA

CONFECCIÓN Y EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Comisiones de evaluación.

Designados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales, conforme al R. D. de 11 de septiembre de 1918, quedan expuestos por siete días, en las secretarías de los Municipios que abajo se expresan, los nombres de los vocales natos que integran las Comisiones de evaluación de utilidades que han de servir de base al repartimiento general para cubrir el déficit de sus presupuestos para 1924-25, como igualmente las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, admitiéndose en las propias secretarías, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstas presenten para ante las Juntas municipales los interesados legítimos.

- Número 2.796 Maella
- 2.812 Luesia
- 2.845 Sobradiel

* * *

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

- 2.767 Figueruelas.— El 14 del actual, a las diez y nueve.
- 2.813 Grisén.— El 16 del actual, de diez a una.

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndole, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 2.762 El Frasno
- 2.767 Figueruelas
- 2.769 Castejón de Valdejasa
- 2.768 María de Huerva
- 2.809 Campillo de Aragón
- 2.814 Grisén

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Hasta el día 30 de junio se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

- Número 2.813 Mesones

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan.

Repartimiento general para el año 1923-24.

- Número 2.809 Campillo de Aragón

Presupuesto ordinario para 1924-25.

- Número 2.761 Inogés
- 2.762 El Frasno
- 2.763 Chodes
- 2.764 Daroca
- 2.765 Nuez de Ebro
- 2.793 Cimballa
- 2.792 Villanueva de Huerva
- 2.791 Salillas de Jalón
- 2.790 Monreal de Ariza
- 2.776 Moros
- 2.777 Valmadrid
- 2.780 Fuendejalón
- 2.788 Nigiüella
- 2.789 Villarroya de la Sierra
- 2.802 Alconchel de Ariza
- 2.803 Ateca
- 2.804 Gotor
- 2.805 Luna
- 2.806 Murero
- 2.807 Sobradiel
- 2.808 Luesma
- 2.809 Campillo de Aragón
- 2.810 Castejón de las Armas
- 2.811 Herrera de los Navarros
- 2.822 Paracuellos de la Ribera
- 2.829 Carenas
- 2.830 Oreajo
- 2.831 Bulbunte
- 2.832 Monegrillo
- 2.833 Escó
- 2.839 Tiermas
- 2.840 Berdejo
- 2.841 Nombrevilla

Cuentas municipales.

- 2.809 Campillo de Aragón
- Año 1923-24.

Expediente de exceso de gastos de 1923-24.

Número 2 815 Sobradiel

Padrón de cédulas personales para 1924-25.

Número 2 771 Caspe

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 2.764 Daroca

— 2.766 Moyuela

— 2.778 Bureta

— 2.780 Fuendejalón

— 2.788 Nigüella

— 2.805 Luna

— 2.831 Monegrillo

— 2.845 Sobradiel

Liquidaciones del presupuesto de 1923-24.

Número 2.815 Sobradiel

Expedientes de transferencias de crédito.

Número 2.815 Sobradiel

— 2.792 Villanueva de Huerva

— 2.812 Sigüés

Núm. 2 831.

Bulbuento.

El día 20 del corriente, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el sorteo de contribuyentes que han de votar los Vocales electos de las Comisiones personal y real del repartimiento general.

El día 25, a la misma hora, se verificará la elección de Vocales que han de formar dichas Comisiones; y

El día 30, y también a la expresada hora, se reunirá la Comisión de escrutinio para la proclamación de los mencionados Vocales.

Bulbuento, 9 de junio de 1924. — El Alcalde, Pablo Martínez.

Núm. 2.844.

Embid de la Ribera.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de dos mil pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Para su provisión interinamente, se anuncia concurso por término de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Embid de la Ribera, 10 de junio de 1924. — El Alcalde, Ignacio Lázaro.

Núm. 2.795.

Gelsa.

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arriendo de la barca de paso sobre el río Ebro de esta villa, por término de tres años y bajo el tipo en alza de dos mil setecientas pesetas anuales, la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día diez y siete de los corrientes y hora de las once.

Gelsa, 7 de junio de 1924. — El Alcalde, Pedro Bascuas.

Núm. 2.794.

La Almunia.

Los pliegos de condiciones para los arriendos de los arbitrios de licencias de venta en la vía

pública, maceo y pesas y medidas durante el año 1924-25, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos señalados en el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

La Almunia, 7 de junio de 1924. — El Alcalde, C. José Gil.

Núm. 2 834.

Leciñena.

D. Fernando Montesa Alberó, Alcalde constitucional de Leciñena;

Hago saber: Que conforme a los artículos 8.º y 1.º del Real decreto de 7 de junio de 189 y 2.º de la Instrucción de 26 de abril de 1900, este Ayuntamiento ha acordado que el día cuatro de junio próximo y hora de las once de su mañana, bajo mi Presidencia o la del Concejal a quien delegue y en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, se celebre subasta, para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, establecido con carácter de obligatorio para el próximo año económico 1924-25, bajo el tipo de mil pesetas.

Los acuerdos y condiciones de dicha subasta que se han hecho públicos, sin que se haya producido reclamación alguna, durante el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente un depósito, como fianza provisional, el cinco por ciento del tipo, o sean cincuenta pesetas, y el rematante preterá la definitiva del quince por ciento del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres, dentro de los cinco primeros días del segundo mes de cada uno de ellos.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 11 de la citada Instrucción de 22 de mayo de 1923, y las proposiciones a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece pesetas (póngase la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio de pesas y medidas en el año económico de 1924-25.

(Fecha y firma del proponente).

Leciñena, 9 de junio de 1924. — El Alcalde, Fernando Montesa. — D. S. O., El Secretario, Cirilo Uriel.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Collet Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excma. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.